

indicado, deberán tenerse presentes las reglas de la siguiente Disposición:—*Circ. de 12 de Mayo de 1854.* “Ministerio de Justicia.—Con motivo de una exposición que el Consejo superior de salubridad dirigió al Gobierno Supremo relativa á la análisis química de materias sospechosas en causas por envenenamiento, S. A. S., el General Presidente ha tenido á bien aprobar las prevenciones siguientes:—“I. Siempre que los Jueces tuvieren necesidad de encargar el análisis químico de materias sospechosas, extraídas de un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas á los Peritos los líquidos, polvos, etc., etc., que se hubiesen recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si no, las noticias que

indicadas especies, y que con esa contestación y no **voto particular**, pues ya estaba emitido y fundado devolví el Toca, pero estos hechos no acreditan la repetida paradoja, ni dan motivo para calificarlos como **abusos**, porque no hay Disposición alguna que prohíba las respuestas en las notificaciones de los autos definitivos ó interlocutorios; y para notificación y no para otra cosa, se mandó pasar á mi estudio el Toca repetido.—Hay, pues, que hacer á un lado, porque es una falsedad el aserto del C. Pankhurst sobre mis soñados abusos, con tanta más razón cuanto que no precisa (porque no puede hacerlo) los casos en que aquellos tuvieron lugar; pero para que quede realizada la inconsecuencia inexcusable y el despótico capricho del mismo Magistrado y de sus colegas mis contrincantes, quiero suponer por un momento, que con efecto existieron esos abusos, ¿es eficaz, es ingenioso siquiera el medio empleado por la mayoría, para ponerles término, **no dando lugar á que en lo sucesivo consten mis gratuitas calificaciones en los expedientes que están á disposición de las partes y que andan en manos de los Empleados subalternos del Tribunal**, según las expresiones del inesperto y poco avisado C. Pankhurst? Supongamos que verificada por unanimidad la votación sobre una resolución de esas que en el sentir del mismo Magistrado no deben estar bajo el dominio público como las sentencias definitivas, sucede que, por haber concluido el tiempo fijado para el despacho, por exigir alguna meditación la manera de redactar los diversos puntos resueltos, por no haber ministrado la parte la estampilla correspondiente ó por otro embarazo de los que comúnmente surgen en el despacho, no se extendió desde luego el auto ó resolución; y supongamos también, que al siguiente día manifiesto, que habiendo reflexionado sobre el voto que emití el día anterior, me han asaltado algunas dudas para desvanecer las cuales pido que se me entreguen los autos por una ó dos horas después del despacho. Como no hay Disposición legal en que fundar la denegación de aquellos, es inconcuso que habrán de entregármese, y como mi sentir es, que la Ley me faculta para asentar mi voto en los mismos autos, resultará que, si me convengo de que el emitido el día anterior no fué arreglado á despeso de la mayoría y sin que ésta pueda evitarlo, cometeré lo que ella denomina **abuso**, al que no habrá podido **cerrar la puerta**, pues en los mismos autos asentaré la reforma del propio voto, con fundamento del art. 31 del Reglam. de 26 de Noviembre de 1868 conforme con el art. 10, Cap. II, del Reglam. (hoy sin vigor) de 29 de Julio de 1862, que autorizan para reformar el voto emitido, con tal que esto se haga antes de firmar la sentencia.—Por otra parte, para cerrar la puerta al supuesto abuso, y para evitar el C. Pankhurst y sus colegas mis opositores, que mis votos particulares anden en manos de los Empleados subalternos del Tribunal, han encontrado el recurso de que aquellos queden consignados en las **actas** del despacho, cuando es de toda notoriedad, que en manos de los Escribientes y aun en las del Ministro Ejecutor, andan los borradores de las mismas actas para que los pongan en limpio en

sean posibles, sin perjuicio de la averiguación, y que basten para dirigir el juicio de los Peritos.—“II. Los líquidos ó sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del Juez letrado ó de su Escribano, y guardados en frascos de vidrio, que se taparán cuidadosamente, se sellarán con el sello del Juzgado, y se remitirán sin pérdida de tiempo á los Peritos para su análisis.—“III. Dicho sello no lo romperán los Peritos, sino á presencia del Juez ó de su Escribano, y luego que hubieren tomado la cantidad de materias que necesiten para el análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.—“IV. Los Jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de

los libros respectivos, y cuando éstos mismos no se conservan en el secreto de la Secretaría, sino sobre las mesas ó libreros de éstas en los que trabajan los Escribientes.—Pudiera sin embargo decirse, que si no puede negarse, que con efecto las **actas** andan en manos de los Empleados últimos de la 1ª Sala, cuando menos **no están á disposición de las partes**, como los Tocas en ciertos casos; pero esta observación no merece considerarse, pues para que se pierda el **secreto** del voto, basta que puedan imponerse de él á esos Empleados, y esto no necesita de demostración.—Réstame examinar el cargo relativo á mi **complacencia en el desempeño del odioso papel de censor inexorable de la Sala**, **complacencia** que á pesar de que el C. Eduardo G. Pankhurst, para hacer aplicación de su voz favorita, [aut. páj. 539], llama **positiva**, es una solemne falsedad que no tiene por apoyo sino la palabra de su inventor, á la que no puede darse fé, porque el proverbio latino dice *Homo extra est corpus suum*, *cum irascitur* [El hombre encolerizado está fuera de sí mismo]. El escocido elucubrador está trastornado por el despecho, y por esto llama también **injustas y gratuitas calificaciones** á las que emití en mi respuesta al auto desatento de 3 de Julio de 1877 en el que la mayoría de la Sala bajo su sola palabra desechó la interpretación y el voto de que he hablado en las aut. pájs. 498 á 501, en donde he insistido y probado que la misma mayoría, fué **parcial y arbitraria**, y que aunque no hay un caso que pueda señalarse para acreditar, que oficialmente la he llamado **ignorante**, si esto se deduce de las Disposiciones y doctrinas que he alegado contra ella, porque, por fortuna mía, tengan la aplicación que les he dado; tal consecuencia *sibi imputent* mis adversarios.—No creo que debo sincerarme del cargo relativo á la indicada **complacencia positiva**, sobre la cual diré sin embargo unas cuantas palabras.—Esforzarse para persuadir de la justicia con que se sostiene una pretensión contraria á otra, es lo más natural en toda clase de debate: alegrarse ó sentir **complacencia** en reunir todos los elementos que facilita un buen derecho, para hacerlo triunfar, es también bien lo más propio en el que contiene con tal objeto, y no ceder á ruegos ni á consideraciones [que es lo que significa la voz **inexorable**], para obtener tal éxito, es el deber de todo el que no cuestiona por un miserable interés personal, sino en favor de un principio que afecta á la libertad y á la causa pública. Por otra parte, las alegaciones de todo contrincante para fundar su sentir, es indispensable que impliquen la censura ó reprobación del parecer contrario, pues que no es posible respetar éste, cuando se pretende que prevalezca la opinión propia; así es que en los sentidos genuinos y propios de las voces de que se ha valido el cólerico y despechado campeón de la mayoría de la 1ª Sala, es cierto, que siempre **inexorable** he emitido la **mas positiva complacencia en censurar** los procedimientos de aquella en las cuestiones legales que me he visto obligado á sostener contra la misma, en favor de la administración de justicia ó de los derechos que otorgan las leyes á cualquiera que desempeñe el puesto que ocupó; pero ni

ellas, sea necesario gastarlas todas. En el primer caso, queda á cargo de dichos Jueces conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa."—"Y lo comunico á Vd. para su mas exacto cumplimiento.—Dios y Libertad. México, Mayo 12 de 1854.—Lares."—He recomendado la observancia de la antecedente Circular, no porque esté vijente, pues la ley de 23 de Noviembre de 1855 la derogó en sus artículos 1º, 31 y 77, sino porque contiene las reglas que en el caso dan los Prácticos mas aceptados, motivo por el cual aceptó sus prescripciones el Código de procedimientos criminales del Estado soberano de Veracruz-Llave. En razon á la falta de vigor legal de la misma Circular, al insertarla en el tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma,"

ese papel de **ENSOR** lo he ejercido oficiosamente y voluntariamente sino en el estricto é indeclinable cumplimiento de mis obligaciones, ni puede por lo mismo ser **ODIOSO**, sino para aquellas personas, que ridiculamente presuntuosas, cegadas por una vanidad que las infatúa, y empeñadas en hacerse pasar como oráculos infalibles, se sienten ajadas por la menor contradiccion. Estas hacen evidente el proverbio latino *Veritas odium parit*, [De la verdad frecuentemente nace el odio]; pero, por fortuna, no sucede lo mismo con las personas que cuestionan sin esas fatales pasiones y con el noble fin de descubrir la verdad, pues por amarga que ésta sea, nunca podrá producir en ellas un injusto aborrecimiento.—Independiente y franco por natural carácter, con graves atenciones que jamás me han permitido algun tiempo que consagrar á la busca y recoleccion de voces blandas y apacibles tan útiles para el trato con los cortesanos y con las mujeres, y con la dignidad bastante para devolver la desatencion con que se me trata, suceda lo que sucediere, es cierto que mis votos particulares que entrañan las **CENSURAS** que tanto han lastimado á la mayoría de la Sala 1ª no están formulados con palabras suaves, melifluas y gratas, pero no por eso merecen aquellas que se les considere **IRRESPECTUOSAS**, como las estima el C. Pankhurst, si por **RESPECTO** se entiende la *atencion* con que en la sociedad deben tratarse las personas de igual clase ó rango; pero si por aquella voz se entiende algo que, aunque sea de lejos, signifique *veneracion ó acatamiento*, es cierto que en este sentido mis votos de disenso no son **RESPECTUOSOS**, y la culpa de esto, si es que puede haberla, consiste en que así como jamás ha rendido vasallaje mi entendimiento, por escaso que sea, á las vanidosas pretensiones de infalibilidad de los falsos sacerdotes de la religion ó de la ciencia; de la misma manera nunca he inclinado ni inclinaré mi pobre cabeza, sino ante la magestad de la Ley, ante la legítima autoridad de mi Superior, ó ante el mérito real, que ordinariamente es modesto é incapaz de exigir los homenajes que le corresponden.—Es posible que en alguno de mis votos ó respuestas haya algunas expresiones calurosas, pero cuando éstas son propias de la defensa, se permiten aun al Abogado particular que informa ante los Tribunales (segun lo expuesto en las pájs. 337 y sigs. del tom. 1º de estos "Apuntes").—Por otra parte bien merece considerarse la provocacion hecha con el secundo de 3 de Julio de 1877, cuyos términos no debieran haberse usado [ant. páj. 501] y mucho menos los de la insultante frase **se roba el tiempo** con que sin razon me ha ultrajado impunemente [por las circunstancias] el elucubrador, á quien creo que pueden aplicarse las siguientes palabras de Ciceron: *Est proprium stultitiae aliorum cernere vitia, oblivisci suorum*. (Solamente los necios discernen las faltas de los demas y olvidan las suyas propias).—Los desahogos calumniosos de los signatarios del **Informe** de 17 de Diciembre de 1877 pintándome como un **hombre irascible que pierde la razon á impulsos de sus pasiones, excesivamente injusto y severo con sus subalternos, que maltrata al Secretario y al Fiscal**, etc. etc., (ant. pájs. 514, 515 y 534), son capaces de

páj. 142, dije que lo hacia así, por ser ella *útil* y esto mismo repitió D. Jacinto Pallares, sin indicar su falta de vigor, en la páj. 292 de su Plagiato.—En la misma Parte 1ª del tomo 2º de mi citada obra, pájs. 651 y 652 corren los formularios y doctrinas siguientes:

Determinacion para la inspeccion del cadáver y análisis de sustancias. "En el mismo día el Ciudadano Juez, en vista de que de las anteriores diligencias aparecen motivos para presumir que A ha muerto por envenenamiento, mandó se conduzca el cadáver del mismo al Hospital de San Pablo para su autopsia jurídica, que verificarán los Facultativos de aquel (ó los Doctores B y C, si no hubiere hospital), quienes de-

apurar la paciencia de Job, y de hacer efectivo el proverbio *Patientia cassa fit furor* [Cuando se abusa de la paciencia, ella degenera en furor]; y sin embargo en el trato oficial de palabra ó por escrito con los mismos signatarios me he contenido en los límites de la seriedad, es verdad, pero sin llegar al ultraje, Hoy mismo que no escribo oficialmente, no llevo á devolver injuria por injuria, quedándome muy atras de mis contrincantes, á quienes sin embargo no me obligan á considerar las simpatías, la amistad, el rango, los beneficios recibidos, la comunidad de creencias políticas ó religiosas ó cualquiera otro lazo de particular estimacion, ni siquiera las atenciones que en el trato oficial me hayan guardado.—Con efecto en el Palacio de Justicia y fuera de éste se sabe, que desde que en 27 de Junio de 1877, no quise adoptar como Magistrado semanal el procedimiento de la mayoría de la 1ª Sala en los casos de revision ó consulta de sobreesimientos (ant. páj. 509 y 510), ofendidos mis injustos colegas, nada omitieron para hacerme conocer su frialdad y su disgusto, especialmente siempre que, por exigirlo mi deber, contrariaba el parecer de los mismos. Pena me causa hacer aquí la indicacion anterior, pero es ella una verdad tan notoria, como la de que se hacian circular rumores que me atribuian un carácter brusco é intratable, que hacia imposible toda discension conmigo.—Separado temporalmente de la 1ª Sala el Magistrado 2º, C. Miguel Castellanos Sanchez, por haber sido electo Senador, la frialdad y disgusto con que eran recibidas mis mociones y mis votos de oposicion fueron mas remarcables, especialmente por parte del Magistrado 3º, C. Pankhurst, quien impresionado fuertemente por la declaracion que hice á la mayoría de que me habia ocupado en este tomo de sus procedimientos oficiales, llegó hasta la descortesía, retirándome sus saludos, á cuyo insulto contesté con mi mas alta y marcada indiferencia, aunque sorprendiéndome de que el mismo Ministro, y los CC. Castillo Velasco y Covarrubias fuesen como el hombre de Tácito, incapaces de poner aparte de las funciones oficiales, la antipatía ó resentimientos personales ocasionados por mis votos de inconformidad, (causas únicas de sus disgustos), sino que antes bien conservaron esos injustos temores, para presentarlos con adiciones de mayor acrimonia (*Odia longum jacens, quæ reconderet anctaque promeret*).—Sospeché que un tratamiento tan inculficable podría emanar de la continuacion del proyecto que indiqué ya en la ant. páj. 505, á fin de que exasperándome tuviera un arranque escandaloso cuya noticia exajerada llevarian en triunfo al Ministerio de Justicia mis adversarios, y esta idea me mantuvo en el límite que me habia propuesto, para no dar cuerpo á los ausodichos **chismes**, de que por no poder **congeniar** aquellos Ciudadanos conmigo y por no poder ya sufrir mis **descortesías** (que así dieron en llamar á mis actos legales de oposicion á sus acuerdos), se hacia imposible el despacho. De otra manera no me habria sido posible tolerar en silencio la conducta inconveniente é injuriosa de las tres personas últimamente mencionadas, de las que creo tener razones para haber formado el juicio de que probablemente son como dice el proverbio latino, *In pace leones, in praelio*

clararán sobre qué fenómenos se notan en el cadáver, si hubo ó ha podido haber en él envenenamiento; por cuáles sustancias; y cuál juzgan haber sido la causa de la muerte del mismo A.—Igualmente mandó que las sustancias encontradas en la casa mortuoria con las que se hallaren en el referido cadáver á su apertura, que presenciara el Juzgado, se entreguen á los Farmacéuticos D y E, por el Actuario ó Secretario, selladas y lacradas, para que practicando su análisis respectivo, declaren si contienen sustancias venenosas ó combinaciones procedentes de ellas; y que por cuanto á que el Facultativo F, aparece que asistió al supuesto envenenado poco antes de su muerte, se le examine sobre los síntomas que notó en él en vida, y sobre su juicio respecto á la causa del fallecimiento del referido A.”

cerri (Leones ó valientes en la paz y cobardes ó venados en la guerra).—~~Es~~ Son sin embargo tan injustos é inconsecuentes los repetidos signatarios del Informe de 17 de Diciembre de 1877, que ya los hemos visto llamar en el párrafo 9º de esa pieza, la atención de la Corte Suprema sobre lo que consideran ser irrespetuosidades mías [ant. pág. 505], lo que no me extraña, porque es un hecho, que los hombres mas despotas y soberbios, especialmente cuando han llegado á un puesto que creen muy superior, son los mas exigentes de las consideraciones y aun de la veneracion de aquellas mismas personas con las que han sido y son mas desatentos; pero ya es demasiado el tiempo perdido en la refutación de un cargo, que á ser cierto, solo importaría una compensacion de injurias, ~~si~~ siendo por lo mismo conveniente pasar al exámen del párrafo III de la elucubracion de 21 de Setiembre de 1877.

III. “Es por esto” (lo expuesto en los párrafos I y II ya refutados en las ants. págs. 504 y sigs.) “que por no encontrar fundado” (continuó diciendo “el C. Fankhurst” en el art. 9º Cap. 2º del Reglamento de 29 de Julio de 1862, cuya fuerza obligatoria se pone en duda por quien con frecuencia é inusitada energía repetidas veces reclamo su observancia, buscó su apoyo en las prescripciones del “derecho comun y en el principio de publicidad de los actos de los funcionarios públicos.”—La falsedad de los preinsertos conceptos está demostrada con la lectura simple de los fundamentos que expuse en las ants. págs. 4 á 6 para apoyar mi pretension. Es, pues, inútil detenerme á hacer una mayor refutación; pero como es una preciosa confesion la que la fuerza de la verdad ha obligado á hacer al joven Letrado de Zacatecas, aunque revestida con la forma de cargo que le plugo darle, me apresuro á recogerla. Esa confesion es, la de que con frecuencia é inusitada energía reclamé la observancia del Reglamento repetido. Si como es verdad, y como ya he cuidado de consignar en las repetidas págs. 498 y sigs. cuando hice esas reclamaciones tenia observancia, sin contradiccion alguna en la práctica esa Disposicion, porque aun no existía el indicado desconocimiento de la Corte, nada fué mas natural que mi empeño en que se observara en la 1ª Sala del Tribunal Superior, porque á proceder así me obligaba la L. y 15, tít. 22, Lib. 5, Nov. Recop. Podrá ser, lo que no creo, que en el foro de Zacatecas, que tal vez conocera mas que al nuestro el C. Fankhurst, la energía para reclamar el cumplimiento de las Leyes que se reputen vijentes, sea inusitada, aun en el caso de que la demanden imperiosamente las frecuentes reuicidencias en las infracciones de las mismas Leyes; pero en México no sucede lo mismo, al menos generalmente, porque si con efecto existen algunos Jueces, que por desidia, por no buscarse desafectos ó por otra pñible consideracion personal, toleran, como la mayoría de la 1ª Sala, las faltas de sus inferiores, no dictando espontáneamente providencia alguna para corregirlas, tal condescendencia afortunadamente no es co-

El Escribano ó Secretario cumplimenta la anterior *Determinacion* haciendo las notificaciones correspondientes á los Médicos y Farmacéuticos, asentando en la diligencia de la notificacion hecha á éstos el número de vasijas, botes ó papeles que les entrega con sus respectivos rótulos.—El Médico que asistió al que se presume haber muerto envenenado, puede [cuando no sea fácil que comparezca á declarar] extender la siguiente

Certificacion. “Sello ó timbre respectivo.—G. H. Profesor de Medicina y Cirujía, en cumplimiento de la determinacion judicial de tal fecha en que se me manda declarar sobre los síntomas que tuvo A antes de morir, y sobre la causa de su muerte, certifico bajo la protesta legal: que en tal fe-

mun, y suponiendo que lo fuese, ella y no mi **energía inusitada**, debería haber llamado la atención de mi injusto contradictor, si fuera, como debe ser todo Juez, celoso del cumplimiento de las Leyes.—Celebro mucho que no haya creído que **está en uso** una energía tan frecuente como la que confiesa que he desplegado para reclamar la observancia del Reglamento de 29 de Julio de 1862, porque esa sola creencia revela la tolerancia del mismo joven Letrado y la del resto de la mayoría de la 1ª Sala, que ha aceptado su elucubracion, quienes sin duda por tener aquel extraviado concepto, solamente excitados por mí acordaron alguna medida para hacer efectivo el cumplimiento de las Disposiciones vijentes, segun patentizan las mociones mías, que constan en las actas del despacho diario, y que he insertado en las ants. págs. 517 y sigs.—¡Ojalá que oportunamente se hubiera mandado un **Visitador** á la Secretaría de la 1ª Sala! Se habría entonces adquirido el convencimiento de que me he quedado muy atras, cuando, para defenderme de los gratuitos cargos del C. Fankhurst, y para acreditar los puntos de mi divergencia respecto de la mayoría á que pertenece y de la que parece el Director ó cuando menos el intérprete, me he visto obligado á bosquejar el mal estado de la misma Oficina, que se atribuye por el Secretario á falta de manos auxiliares, y que no tiene su origen, sino en la falta de conocimientos teóricos y prácticos del mismo Empleado y en su natural inercia; pero pasemos al exámen del párrafo cuarto de la elucubracion, porque sobre ser realmente el importante para la cuestion legal sobre asiento del voto de disenso, en él están realizados los conocimientos jurídicos, la veleidat y la mala fé con que me han hecho la oposicion el elucubrador, los que aceptaron su elucubracion y los signatarios del Informe publicado en el “Diario oficial” n. 6 de 7 de Enero de 1873.

IV. “Como yo” [el C. Fankhurst] siempre he creído que **esta Sala funjiendo de Tribunal Superior de Circuito debe observar el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868**, en el **repentino cambio** que en el parecer del Sr. Licenciado Flores Alatorre ha obrado la **nota** de la Suprema Corte de Justicia de 13 del mismo, solo encuentro motivo para congratularme, puesto que sobre mandar en el Art. 20, que **el despacho de la Sala se haga á puerta cerrada**, en los 25 y 30 enseña la manera de hacer constar los acuerdos económicos, los **votos reservados** y el del Magistrado que disiente del parecer de la mayoría, sin que en parte alguna se autorice el **CONTRASENTIDO** de que aquel, obligado á firmar lo que esta acuerde, **haga en seguida y en los mismos autos la impugnacion de las resoluciones judiciales dictadas previa discusion que ha de constar en la acta respectiva, cuyo secreto es de conservarse**, mientras la Sala no ordene su publicacion. Tales prescripciones legales, sea que se entiendan con referencia á los asuntos de la Federación, sea que se entiendan respecto á los del fuero comun, **no tienen mas que una excepcion que las confirma á saber**

cha solicitado para la asistencia del mismo, lo encontré postrado en la cama [si lo estaba] en tal estado, á consecuencia de lo cual le receté tal cosa, que dió tales resultados, sobreviniendo la muerte. Mi asistencia duró desde tal á cual hora; pero el enfermo había comenzado á sentirse malo desde tal día ú hora, según me informó [ó sus asistentes]. En virtud de los síntomas que observé en la enfermedad, presumo que puede haber habido intoxicación por tal ó cual sustancia, y que ésta puede haber sido la causa de la muerte.—Lugar y fecha.—Firma.”

Los Médicos deben tener presente el estrecho deber en que están de dar parte al Juez de los casos de intoxicación ó envenenamiento que presencia-

“cuando se trata de sentencias definitivas, á las que únicamente se refiere el art. 855 del Código de procedimientos civiles, excepcion que tiene su razon de ser, porque si el secreto en el curso de la tramitacion alguna vez es de Ley para asegurar el fin del procedimiento y poner á cubierto de toda sospecha la imparcialidad y la integridad de los Jueces terminado el juicio, concluyen tambien estos motivos, **el fallo entra al dominio público** y la sociedad tiene perfecto derecho de conocer y analizar sus fundamentos, para prevenir futuros errores, y en su caso, castigar al que por malicia ú omision aparezca responsable de los ya cometidos. Por lo expuesto se vé que *la ley no es dudosa*, porque aunque las ya citadas no dicen lo que desea el Señor Magistrado que hace la mocion que dá origen al trámite discutido, si enseñan las distintas formas en que según la diversidad de casos ocurren la minoría en todo tiempo tiene derecho para ponerse á cubierto de responsabilidad. *no prohibiéndose la publicacion de actas judiciales, sino en cuanto baste y hasta que sea preciso para garantizar la recta administracion de justicia.* Rechazando la consecuencia establecida, habrá que convenir en que *no tenemos ley á ese respecto, pero aun en tal supuesto cuya exactitud niego*, evidente es que no procede la aclaracion que dá por existente lo que quiere aclararse, sino la iniciativa al Legislador, quien tomando en cuenta la doctrina de los ilustrados Autores del proyecto de reforma del Código de procedimientos civiles puede dar al precepto obligatorio que ellos consultan la extension que no tiene para el efecto con que se ha traído á discusion.”

—Antes de ocuparme de la desercion que en el preinserto párrafo han consumado el elucubrador y los aceptantes de su elucubracion, pasándose con armas y bagajes del terreno del Reglamento de la Corte, en que no pudieron sostenerse, al del Reglamento del Tribunal superior, en el que espero que les sucederá lo mismo; creo conveniente consignar que probablemente no conocen la Circular de 13 de Febrero de 1854, ni su concordante de 15 de Febrero de 1856, insertas en las pájs 187 y 188 del tomo 1º de estos “Apuntes,” las que, tratando de la correspondencia oficial, prohiben “*las frases de consideracion y cumplimientos* agenos del carácter oficial y administrativo y dar los nombres de *notas* á las órdenes y comunicaciones, que se cambian entre diversos funcionarios, pues esto solo es propio de la correspondencia diplomática.”—Como la Ley de 23 de Noviembre de 1855 solamente derogó las Leyes que sobre *administracion de justicia* se expedieron desde 1853 á la fecha de la misma Disposicion, y la Circ. cit. de 1854 no pertenece á la misma Administracion, es claro que está vijente, como tantas otras de diversos ramos, especialmente del de guerra, expedidas en el dicho período. Presumo que mis contrarios no conocen esas Circulares, porque en el preinserto párrafo llama *nota* el C. Pankhurst á la comunicacion de la Suprema Corte dirigida al Ministerio de Justicia, y porque el Senador, C. Miguel Castellanos Sanchez en el oficio de 18 de Diciembre de 1877, en que **suscribio en todas sus partes el Informe** del día anterior, publicado en le nº

ren, aunque no les conste con certeza, pues esto es muy difícil que suceda desde luego; así es que bastará que conciban sospechas fundadas para que desde entonces les corra la obligacion.

162. **Exhumacion, Inspeccion cadavérica, inhumacion segunda.** Acabamos de ver [ant. pájs. 492 y 493] que Escribiche y Villanova, quieren que en las diligencias respectivas al cadáver que haya sido necesario enterrar, queden los datos necesarios para identificarlo en el caso de que se haga necesaria su exhumacion [de la que traté en la Parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 662 á 668 y 672 á 676]. —“Hay casos efectivamente” [dice Escribiche en el cit. art. “Cadáver”] “en

6 del “Diario Oficial” de 7 de Enero de 1878, concluyó la misma comunicacion con los cumplimientos prohibidos.—Sentado esto, no puedo menos que señalar como una **MENTIRA** fácil de demostrar, el aserto que encabeza el repetido párrafo IV, que estoy examinando. Si el C. Eduardo G. Pankhurst, que forjó el mismo aserto, y que sin ruborizarse lo pronunció en mi presencia: si los Magistrados á quienes tampoco ví cambiar de color al hacer suya la elucubracion de que me ocupo, **siempre han creído que debía observarse el Reglamento de 1868 en el despacho federal**, entonces, en vez de haber asentado, bajo su simple palabra (con contravencion del principio *Erubescimus cum sine textu loquimur*) en el auto de 3 de Julio de 1877, que **no era en favor del Magistrado que disiente de la mayoría la prescripcion del art. 9 del Reglam. de 29 de Julio de 1862**, interpretada por mí en el sentido contrario por el mismo auto, (ant. pájs. 498 á 501), habrían declarado, **que el mismo artículo no debía tomarse en consideracion porque no rejia en la 1ª Sala sino el citado Reglam. de 26 de Noviembre de 1868**; y de igual manera habrían obrado, cuando con frecuencia é inusitada enerjia repetidas veces **reclamé la observancia del Reglam. de 29 de Julio de 1862**, según ha confesado el C. Pankhurst en el párrafo anterior [ant. páj. 548] y según comprueban mis mociones relacionadas en las ant. pájs. 517 y sigs.—**El cambio repentino operado en mí por la declaracion de la Corte Suprema de Justicia sobre no tener vigor el mismo Reglamento**, es muy natural y enidé de explicarlo en la ant. páj. 503; y el **cambio súbito** de los cuatro Magistrados referidos desertando del mismo Reglamento para filiarse bajo el de 1868 es tambien muy natural, aunque no por motivos legales, sino porque sostienen la cuestion sin convicciones, por mero orgullo y animados del detestable capricho de disputar por el placer reprobado de contradecir aun las verdades mas palmarias; y porque, no habiendo podido oponer algo legal á la interpretacion que dió al art. 9º del Reglamento repetido de 1862, ni á la sentencia de 24 de Marzo de 1871, ni al auto de Semanero de 28 de Junio de 1877, que contienen votos particulares y han pasado ya por la revision del Superior [ant. pájs. 4 á 6]; derrotados en el terreno del propio Reglamento último citado, en vez de reconocerlo así con lealtad, siguen combatiendo con despecho, y sin dárseles un ardite del juicio público, en el terreno del Reglamento de 1868. Ya veremos muy pronto que batidos en éste, no tienen el menor empacho en volver á atrincherarse tras el otro Reglamento, entreteniéndose de esta manera como los chiquitines de las escuelas primarias con el **juego del pan y queso**, según indiqué ya otra vez, y sentando así un funoso precedente para **merecer la confianza de los litigantes**, según han dicho al tratar del negocio Barron [ant. páj. 509], pues la voluntad y falta de reposo y de aplomo en los Jueces, son prendas bastantes para conquistar la dicha confianza. Por lo pronto continuaré refutando

que conviene y aun es preciso desenterrar un cadáver para asegurarse de la certeza del delito: como cuando despues de haberlo sepultado, se supo que la muerte fué violenta y no natural; cuando consta que se le enterró con cautela, para evitar que fuese reconocido; cuando despues del primer reconocimiento que se hizo, sobreviene alguna causa ó circunstancia que obliga á ejecutarle de nuevo, y cuando en el primer reconocimiento se procedió con precipitacion, ó se omitieron algunas diligencias indispensables." [Lo mismo dice sustancialmente Colon en su "Formulario," § 375.—Si en la mala práctica actual hay necesidad de una exhumacion, como no quedan constancias para identificar el cadáver y éste se sepulta, sin distincion, con los demas

la pobre y debilísima argumentacion del párrafo preinserto.—Conforme á los artículos 20, 25 y 30 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868 que se citan en el mismo párrafo, **el despacho diario de las Salas del Tribunal Superior de la Justicia ordinaria del Distrito federal, se hará á puerta cerrada: cada Sala tendrá un libro para el asiento de votos reservados; y todo Ministro está obligado á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque hubiere sido de opinion contraria; pero éste podrá consignar su voto, extendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmándolo en un libro que se llevará para ese objeto en cada una de las Salas.**—De estas prescripciones dice bajo su vacilante palabra el C. Eduardo Pankhurst, que es una excepcion el Art. 855 del Código de procedimientos ordinarios civiles, de 15 de Agosto de 1872 segun al cual **el Ministro que no estuviere conforme [con la votacion de la mayoría sobre una sentencia definitiva], puede extender su voto particular en los mismos autos, en la acta de aquel acuerdo, ó en un libro especialmente destinado á este objeto.**—Si con efecto no hubiera otras prevenciones que las alegadas por el C. Pankhurst, su argumentacion tal vez sería concluyente, pues que atenta la Regla *Leges et constitutiones tempore posteriores, potiores sunt his que ipsas precesserunt*, sería forzoso considerar en el fuero comun como una derogacion del Reglamento en punto á votaciones sobre sentencias definitivas, el preinserto Art. 855 del Código, quedando vigente lo demas que este no hubiera tocado respecto á las votaciones de las providencias y resoluciones que no tienen el carácter de fallos definitivos; pero por desgracia del autor de la opinion que combato, por la misma razon por la que estima derogado el Reglamento de 1868 en la parte relativa á esos fallos, esto es, porque es posterior á aquel el Código de 1872, por esa propia causal están tambien derogadas todas las otras prescripciones del predicho Reglamento sobre **despacho á puerta cerrada y asiento de votos de inconformidad en libro reservado**, tratándose de las votaciones que aun quiere velar el C. Pankhurst con el misterio pretendiendo que no deben estar bajo el dominio público como las sentencias definitivas; pues el mismo Código contiene las siguientes prescripciones condenatorias de la opresion que me ha hecho sufrir el capricho de la apasionada mayoría de la 1ª Sala: "**Art. 177. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos tanto en los Juzgados menores y de 1ª instancia como en el Tribunal superior.**"—"Art. 178. Exceptuarse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil", (esto es, las audiencias en los juicios de divorcio). "**y los demas en que á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos por respeto á las buenas costumbres.**"—Si, pues, conforme á estos preceptos, que por mi reclamacion de 17 de Setiembre de 1877 están en observancia desde el siguiente dia, tanto

que salen del Hospital, no será posible exhumarlo].—El mismo Eseriche menciona las opiniones de los Prácticos sobre necesidad de ocurrirse por el Juez á la autoridad eclesiástica, pidiéndole permiso para practicar la exhumacion, y esto mismo enseña Colon en los §§ 375 á 380 de su cit. "Formulario de procesos;" pero esto no es aceptable en la República Mexicana, en la que los Cementerios, Panteones y demas lugares destinados para inhumar cadáveres, ya no dependen del Clero, sino de la autoridad civil, lo que se comprenderá mejor con la lectura del número siguiente.

163. **Requisitos principales para la práctica de las inhumaciones y exhumaciones.** La sola relacion de éstos acreditará el

en el despacho del fuero comun como en el despacho del fuero federal pueden concurrir á estos, cualesquiera individuos sean quienes fueren, y aun los mismos litigantes: si, como es cierto, pueden ser testigos de la disencion que yo promueva sobre algun trámite ó providencia, que provea de conformidad la mayoría de la Sala; y si pueden tambien enterarse de las razones que se aleguen por mi parte, para sostener mi oposicion al trámite ó providencia dictada por la misma mayoría; es claro, que no será posible conservar el **secreto** que pretende aquella, respecto á las votaciones que no sean relativas á sentencias, y que por lo mismo ya no puede sin justicia é inconsecuencia impedirse que se haga constar en los Toeos, autos ó causas, so pretexto de que **estos están á disposicion de las partes**, aquello mismo de que estas pueden imponerse, formando parte del público concurrente al despacho.—Son, pues, cadáveres enterrados desde el 15 de Agosto de 1872 en que fué promulgado el Cód. de proced. civil las **reservas** contenidas en los arts. 20, 25 y 30 del repetido Reglam. de 1868, que en vano pretende volver á la vida la impericia ó el capricho del Magistrado 3º y de sus colegas que han hecho suya la celeberrima elucubracion que analizo, sin arrojarse por la censura del proloquio latino que dice: *Turpe est viro id in quo quotidie versatur, ignorare* (Es vergonzoso que un hombre ignore aquello que cada dia es el objeto de su empleo).—Comprenderlo tal vez la fuerza de mi antecedente argumentacion, **que se conserva en pié, porque ni siquiera han hecho el menor esfuerzo para atacarla mis adversarios**, el C. José María Castillo Velasco, inconsciente de haberse visto obligado por mi reclamacion sobre publicidad del despacho, á mandar que se hiciera á **puerta abierta**, no vaciló en comprometer sus títulos de Abogado, de Profesor de la Clase de los Derechos constitucional y administrativo en la Escuela especial de Jurisprudencia, Rector del Colegio de Abogados y Presidente del Tribunal, pues haciendo á un lado los principios jurídicos que dicen: *Ejus est interpretare cuius est condere*.—*Ubi verba, non sunt ambigua, non est locus interpretationi*, y pasando sobre las demas doctrinas expedidas sobre **DUDA DE LEY** en las pájs. 667 y sigs. del tomo 1º de esta obra, dirijió al **Ejecutivo** la consulta, que con la resolucion, que no debe haber satisfecho al interesado consultante, inserto á continuacion:—**Consulta.** "Tribunal superior de Justicia del Distrito.—El artículo 177 del Código de Procedimientos Civiles dispone que el despacho de las Salas se haga á puerta abierta y en público, y el párrafo 2º del art. 20 del Reglamento de este Superior Tribunal previene que el despacho de Sala se haga á puerta cerrada.—Parece fuera de duda que siendo el Código posterior al Reglamento, aquel ha derogado á éste en el punto referido; pero son tantos y tan graves los inconvenientes que resultan de hacer público el despacho, que me creo obligado á pedir á Vd. que en ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Presidente de la República, de reglamentar las leyes, provea al remedio de los males que indico.—Ademas de que la libertad de que entre el público á los estrados del Tribunal, puede divagar algunas

empeño del Legislador en evitar la clandestinidad de los entierros, que facilita la ocultación de las muertes violentas, ó indicará á la vez cuáles serán las personas que el Juez deberá examinar en el sumario ó averiguación que instruya en el caso de que se sospeche la comisión de un delito.—La Ley de 31 de Julio de 1859, que avanzando mas allá de la de 30 de Enero de 1857, secularizó los Cementerios, dijo en su Art. 14: "Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del Juez del estado civil ó conocimiento de la autoridad local en los Pueblos donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse sin la presencia de dos testigos

veces la atención de los Magistrados, lo cual es un grave mal, limita la libertad de discusión, porque los Magistrados tienen que reservar su opinión sobre los asuntos que han de decidir, y muchas veces es indispensable tener ésta en secreto para no externar en un auto de sustanciación, la opinión de los Magistrados, quienes tendrán acaso que hacer valer razonamientos que por ningún motivo deben conocer las partes, que siendo público el despacho, tienen derecho á estar presentes en la discusión.—"Abundarán las recusaciones con causa y sin ella y los recursos improcedentes, y se abrirá la puerta á la chicana, produciendo esto el mal de que se dilate el despacho y el término de los negocios, con perjuicio de los litigantes de buena fé y con descrédito de la administración de justicia, á la cual siempre se han imputado como un gravísimo defecto de nuestro país la lentitud de sus labores.—"Este mal sería muy de lamentarse, especialmente hoy, porque es público y notorio el empeñoso afán con que los miembros de este Tribunal procuran cumplir con sus deberes y dar fin á los negocios, en los cuales conoce.—"¿No será que el despacho á que se refiere el art. 177 del Código de Procedimientos Civiles es de la vista de las causas civiles y criminales á que se refiere también el Reglamento? Así lo han entendido las tres Salas del Tribunal, ajustándose en la práctica á esta inteligencia; pero indicada alguna reclamación sobre este punto por alguno de los Magistrados de la 1ª Sala, he tenido la necesidad de ordenar que el despacho de ella se haga en público, mientras Vd. resuelve, en uso de las facultades constitucionales del Ejecutivo de la Union, lo que sea mas acertado, no pudiéndosele ocultar los gravísimos males que se seguirán de una equivocada aplicación del artículo citado del Código de Procedimientos; cuyos males no he hecho mas que apuntar porque son muy conocidos para quien como Vd. desempeña la alta dirección de los negocios del ramo judicial.—"Protesto á Vd. mi respeto.—"Libertad en la Constitución. México, Octubre 29 de 1877.—José María Castillo Velasco.—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—"Resolución. "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Impuesto el Presidente de la República de la nota de Vd. de 29 del corriente, en que consulta si el despacho de ese Tribunal debe hacerse á puerta abierta, no obstante los inconvenientes que indica, ha tenido á bien acordar se le diga en atenta respuesta: que no hay duda que el artículo 177 del Código de Procedimientos Civiles ha dejado sin efecto la disposición del art. 20. párrafo 2º del Reglamento de ese Tribunal; pero que también aparece con toda claridad por el art. 178 del mismo Código que en las facultades del Tribunal está evitar los inconvenientes que expresa en su nota; que la conocida prudencia y tino del Tribunal zanjarán las dificultades que puedan presentarse, en el sentido que indica la expresada nota y ese Cuerpo conservará su propio decoro, aplicando en uso de sus facultades las prescripciones del art. 178 citado.—"Dígolo á Vd. para su inteligencia, como resultado de su nota relativa.—"Libertad en la Constitución. México, Octubre 31 de 1877.—P. Tagle.—C. Presidente del Tribunal Superior del Distrito.—Pre-

por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere Juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro civil." [Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 570].—El Cód. civ. del Distrito y California, de 8 de Diciembre de 1870 hace también las siguientes prescripciones: "Art. 135. Ningun entierro se hará sin autorización escrita dada por el Juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía."—El siguiente artículo ordena que se levante una acta de la defunción firmada por dos

sente.—"Sobre esta resolución me ocurre, que no es verdad que está en las facultades del Tribunal evitar los inconvenientes que expresó el C. Castillo Velasco, pues el citado art. 178, que acabamos de ver (ant. pág. 552) como única excepción de la publicidad, precisa tan solo los actos que conenga sean secretos por respeto á las buenas costumbres y no por otra causal. Se entiende en la materia civil, para la que se ha expedido el predicho Código, pues en la criminal las Leyes especiales del ramo precisan cuáles son las diligencias reservadas, como las del sumario, cuya publicidad está prohibida; pero dejando sin mas examen la resolución del Ejecutivo ¿no es una verdadera consecuencia de la mayoría de la 1ª Sala, consentir en que el despacho de los negocios ordinarios y federales sea público, y encapricharse en que los votos particulares que en él se emitan no se asienten en los autos ó causas, porque deben permanecer secretos? ¿Es esto posible siquiera? Evidentemente no, y por eso, repito, se han conculgado este razonamiento mis contrarios, haciendo punto omiso de él en el peregrino Informe de 17 de Diciembre de 1877, en el que muy pronto veremos que consumen sin el menor escrúpulo una segunda deserción de los principios que proclama el párrafo IV de la elucubración que estoy examinando, pues por ahora es mas conveniente continuar el examen del mismo.—"Ofuscado su autor estima que es autorizar un contrasentido que el Magistrado obligado á firmar lo que la mayoría acuerde, aunque disienta del parecer de ésta, haga en seguida y en los mismos autos la impugnación de las resoluciones judiciales dictadas previa discusión, que ha de constar en la acta respectiva, cuyo secreto es de conservarse; y ese contrasentido no lo encuentra, si se trata de sentencias definitivas, sea en los asuntos de la Federación, ó sea en los del fuero común; porque esta es una excepción del art. 855 del Código de Procedimientos Civiles, cuya razón de ser es, que el fallo entra al dominio público.—"El elucubrador y los aceptantes de su elucubración han olvidado que la discusión no es obligatoria sino facultativa para dictar una resolución ó un trámite, así es que puede no haber aquella, si no hay quien la promueva, limitándose á votar. Han olvidado también, que aunque haya discusión, no siempre se hace constar en la acta y que si se verifica esto, no se hace sino en términos muy generales, como lo acreditan los libros de actas de la Sala. Por otra parte ¿por qué se estima contrasentido el asiento del voto particular en seguida de la simple resolución y no el mismo asiento á continuación de un fallo, como lo verifiqué en los Tocas de las diligencias relativas á los Bracho, Silva, Hermosillo y Rebolledo, segun consta ya en la ant. pág. 525? ¿por qué, si ya el despacho ha entrado al dominio público conforme al art. 177 del Cód. de proc. civ., no se estima al mismo artículo con la misma calidad que al 855 del mismo Código, esto es, como derogatorio de las reservas del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868,

testigos; y el 139 agrega: "Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del Registro, la autoridad politica y en su defecto la municipal hará las veces del Juez del estado civil, y remitirá á éste, copia del acta que haya formado para que la asiente en su libro." [Cit. Parte 3ª, páj. 534].—Esta última parte concuerda con la final del art. 37 de la ley de 28 de Julio de 1859 [Allí, páj. 532].—El *Reglam. de los Juzg. del Registro civil del Distrito, de 10 de Junio de 1871*, entre las obligaciones que por el art. 41 impone á los Médicos adscriptos á los mismos, designa las siguientes: "I. Certificar los fallecimientos cuando lo estime conveniente el Juez; y —"II. Clasificar científicamente las enfermedades que originen las defun-

que mis contrarios, desertando del Reglamento de 1862, proclaman en el párrafo que combato, como la Disposicion vijente en los fueros comun y federal?—**Persuadidos probablemente de la falta de valor de la argumentacion relativa al supuesto *contrasentido* de que acabo de ocuparme, se cuidaron de no repetirla en el Informe antes citado, reemplazándola en el párrafo IIº de esta pieza en los siguientes términos: "Intercalar en las actuaciones una nota de atencion, un brillante discurso ó una *acrecensura*, en muchos casos será *defraudar al litigante del valor del timbre*, causándole en todos la pérdida del tiempo que pudiera emplearse en algo mas conducente al único fin del procedimiento marcado por el voto de la mayoría que fija la resolcion del Tribunal, única obligatoria para las partes, que inmediatamente interesadas en la recta y pronta administracion del derecho al punto controvertido, cuidarán de reclamar en términos hábiles las infracciones de ley en perjuicio suyo cometidas. Ese abuso de autoridad, esa corruptela mas ó menos nociva al interés de los particulares, contraria al orden del enjuiciamiento y siempre peligrosa á la respetabilidad del Poder judicial, es lo que no ha permitido la mayoría del Superior Tribunal de Circuito de México, prometiéndose que tampoco lo permitirá la Suprema Corte de Justicia de la Nacion."**—Exagerados hasta tocar en el ridículo los que meditaron, sentaron ó suscribieron las antecedentes puerilidades indignas de hombres serios, hablan de discursos brillantes ó acres censuras que no vienen al caso, pues se trata de votos particulares que deben fundarse con el laconismo posible; pero sean éstos lacónicos ó difusos hay un medio para que figuren en las mismas actuaciones sin la supuesta *defraudacion del valor de la estampilla*, suponiendo que aun en las causas de oficio debiera darse aquella por el litigante, y ese medio que han llamado mis adversarios, es el que adopté precisamente cuando me opuse al desbarro de 2 de Julio de 1877, sobre *calificacion del grado de la apelacion de sentencia definitiva criminal*, esto es, extenderse el voto en oficio ó pliego costeado por el votante, agregándose este documento al Toca ó actuaciones sobre que se votó, para que forme parte de ellas.—No me es posible comprender la singular osadía, la extraña inconsecuencia de aquellas mismas personas que, no habiendo pulsado embarazo en emplear tan mal el tiempo, el papel y demas objetos de escritorio y aun á los Empleados de la Nacion en los traspiés de que quedó ya hecho mérito en las ants. pájs. 506 á 514: en la solicitud de un voto de aprobacion, que no obtuvieron en los términos que deseaban; y en la acta, comunicaciones ó informes que han dirigido á la Corte y al Ejecutivo para sostener un capricho; forman sin embargo, un grande escrúpulo de que se grave al litigante con el ruin valor de la estampilla, sin recordar que así gravaron á Barron en el juicio de comiso de que ya hice mérito en las ants. pájs. 506 á 509, y sin tomar en cuenta, que los escasos renglones que podrían reputarse un gravámen, acaso en la mayor parte de los casos no los estimaría así el litigante, considerándose beneficiado con el estudio de la cuestion

ciones, cuando no lo estuvieren".—El mismo *Reglam.*, hablando de los encargados de cementerios y panteones agrega: "Art. 47. No podrán los mismos administradores hacer ninguna inhumacion sin cerciorarse ántes de que es realmente el cadáver de una persona, lo que contiene el cajon ó ataúd que se pretende inhumar." (Citada Parte 3ª, página 649).—Es inconcuso que al adquirir el conocimiento sobre el cadáver, podrán adquirirlo algunas veces, de si la muerte ha sido ó no violenta.—La *ley citada de 28 de Julio de 1859* que logró establecer el registro del estado civil de las personas en escala más independiente que la indicada de 30 de Enero de 1857, contiene las siguientes declaraciones: "Art. 38. En caso de muerte en los hospitales

bajo diverso aspecto que el en que lo habia visto la mayoría, porque así, á su tiempo, el Superior contaría con más datos para la apreciacion del punto en debate ó de las irregularidades del procedimiento.—**De mala fé callan tambien mis contradictores otros diversos medios que les propuse, para que haciéndose su gusto, sobre que no constasen mis votos en las mismas actuaciones, quedaran á salvo mi responsabilidad y mi reputacion, noticiándose solamente en las mismas actuaciones mi inconformidad, en los términos que expresan las proposiciones siguientes:**—**1º** Que, como en el final de la Sentencia de 24 de Marzo de 1871, mencionada en la ant. páj. 499 se expresara en el final de la resolcion acordada por la mayoría, que habia yo votado en contra, sin expresar los fundamentos de mi voto.—**2º** El asiento de una *razon* en seguida de la providencia acordada por la mayoría, en cuya constancia expresara el Secretario, que no estuve conforme con aquella, y que mi voto particular obraba en incidente separado, que se elevaría á la Superioridad, cuando se le remitiesen los autos ó causa principal; y—**3º** El asiento de una *razon* semejante á la anterior, si se exijia que el voto quedase extendido precisamente en el libro votero reservado ó en la acta secreta del despacho, expresando en aquella constancia, en dónde existia tal voto y que el testimonio de éste se elevaría al Superior cuando se le remitiesen tambien los autos ó la causa sobre que se habia votado. En ninguno de estos tres casos "se intercalarían brillantes discursos, ni acres censuras que *defraudasen al litigante el valor del timbre*, pues los escasos renglones que serían necesarios para tales brevisimas constancias ó *notas de atencion*, como las llaman mis contrarios, no pueden considerarse como un gravámen para el litigante, quien por el contrario, en la mayor parte de los casos se consideraría beneficiado con la simple noticia de que habia un voto de disenso, que á su tiempo podría contribuir á dar mayor luz ante el Superior á la cuestion ó á la irregularidad del procedimiento.—**Lo de "abuso de autoridad, corruptela etc., etc., etc."** del final del párrafo que combato, que son engendros de la charla, que como de costumbre, descansan en la *nuda palabra* de mis contrincantes, están completamente desvanecidos con el hecho real de la *publicidad del despacho* (ant. páj. 549).—Volviendo al párrafo IV de la eluonbracion (ant. pájs. 552 á 555), la parte de éste relativa á *duda de ley*, está ya contestada en la ant. páj. 504; pero los signatarios del Informe sobre mi consulta en vez de haber quedado satisfechos con mi indicada contestacion, no han vacilado en estampar en el párrafo 12º de aquella pieza estos extravíos:—**"Si es clara la respnesta que merece la Consulta del Señor Magistrado 4º obligado á respetar las resoluciones del cuerpo de que forma parte, tambien es evidente la irregularidad con que procede al pretender, que esa Superioridad acepte el cargo de resolver sus dudas particulares, puesto que el Tribunal ninguna tiene á ese respecto y aisladamente ninguno de los miembros asume el carácter oficial, con que solo aquel puede ocurrir en demanda de reglas que faciliten ó aseguren el mejor**